



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO:** 54001- 31-05-003-2018-00376-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 12 de octubre de 2018, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 26 de marzo de 2020, es la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 12 de octubre de 2018, se tuteló al derecho fundamental a la vida, la igualdad, al mínimo vital, la dignidad humana, la seguridad social y la salud del señor **SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑEZ**, y se le ordenó a **NUEVA E.P.S.** que le proporcionara el TRATAMIENTO INTEGRAL requerido al paciente dada las enfermedades que padece: glomerulonefritis membranosa, enfermedad renal crónica estadio IV, hipoalbuminemia, hipotiroidismo e hipertensión, con el objetivo de que se le brindara la atención médica, hospitalaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos, consultas y demás procedimientos quirúrgicos o médicos necesarios que garanticen la plena recuperación de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de la enfermedad padecida, de acuerdo a dicho concepto.

Igualmente, en la providencia del 04 de agosto de 2020, en la cual se decidió un incidente de desacato tramitado por el señor **SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑEZ**, se modularon los efectos de la sentencia del 12 de octubre de 2018, en su numeral segundo, en el sentido que la **NUEVA E.P.S.**, debía darle cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud en el literal b) del numeral 4.3.4.1.1. del anexo de la Resolución N° 000521 de 2020 y parágrafo cuarto del artículo 4° Decreto Municipal N° 0190/2020, y como consecuencia de ello, autorizar y disponer a través del operador logístico contratado, la entrega domiciliar de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes accionante, los medicamentos en mención deben ser despachados al domicilio ubicado en la dirección calle 29 #6-12 Barrio Buenos Aires -Atalaya.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS como superiores Jerárquico, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

El accionante promovió incidente de desacato el día 20 de octubre de 2020, señalando que la accionada no le está dando cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó el Tratamiento Integral de las patologías **GLOMERULONEFRITIS MEMBRANOSA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO IV, HIPOALBUMINEMIA, HIPOTIROIDISMO e HIPERTENSIÓN ESENCIAL**, para la autorización, programación y suministro de los servicios de salud requeridos, pues no han hecho entrega de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes tales como FUROSEMIDA DE 40 MG, PREDNISOLONA DE 5 MG, ESOMEPRAZOL 40 MG, ACETAMINOFEN 500.MG, ACIDO ACETIL SALCILICO 100 MG, INSULINA HUMANA GLULISIMA 100UI/ML, VALSARTAN 160 MG, CICLOSPORINA 25 MG, CLONIDINA 150 MG, INSULINA GLARNICA 100UI/ML, CARDELLILOL 12.5 MG, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIAS #90, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS #90, AGUJAS PARA LAPICERO 32 G 4MM # 120

Por su parte, los funcionarios de la accionada **NUEVA E.P.S** que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente.

La Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su calidad de Gerente Regional Nororiental, dio respuesta indicando que se emitió memorando dirigido a la Gerente Zonal Norte de Santander, en cabeza de la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, quien es la persona encargada de velar por la prestación de los servicios en esa zona geográfica, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela e informe al Despacho.

En todo caso, conforme lo indica el señor SAMUEL DARÍO PEÑARANDA YAÑEZ, no le han dado entrega de los medicamentos que corresponden a las fórmulas médicas de fecha del 02 de septiembre de 2020, y los soportes de los medicamentos pendientes por entregar con fecha del 14 de septiembre de 2020, lo que evidencia la existencia del incumplimiento que alega el accionante de la tutela del 12 de octubre de 2020 respecto del tratamiento integral ordenado, lo que deja entrever un desacato de la NUEVA E.P.S,

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente decir que la entidad accionada no le está dando cumplimiento efectivo a la orden de tratamiento integral del accionante proferida en el fallo del 12 de octubre de 2018. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho a la salud alegado por el accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

Dado que al expediente no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo de tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y la vida es que se garantice la continuidad e integralidad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de **NUEVA E.P.S**, que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión.

Así pues, se tiene que en el incidente en cuestión, no se está llevando a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato a NUEVA EPS, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., regional nororiente, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., regional nororiente, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en desacato a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN**, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

**SEGUNDO: LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a la captura de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Gerente y Representante Legal de la Sucursal NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces.

**TERCERO: CONMINAR** a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente decisión.

**SEXTO: ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2020-00288-00  
**ACCIONANTE:** LIBARDO CACERES CARVAJAL  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LIBARDO CACERES CARVAJAL** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el acceso a la información.

1. ANTECEDENTES

El señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 13 de agosto de 2020 presentó derecho de petición ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** a través del portal web de la Fiduprevisora S.A, con el fin de conocer el estado actual del trámite que le ha dado la entidad al fallo judicial de sanción por mora en el pago de las cesantías que se radicó hace más de dos (2) años.
- Sin embargo, el día 24 de agosto también realizó el envío físico del derecho de petición solicitando de igual manera la información del estado del trámite mencionado anteriormente. A dicha petición se le asignó el radicado 20200322485372 con destino gestión de solitudes temas varios con fecha 27 de agosto de 2020 a las 9:27 am.
- Indica que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA** no ha generado respuesta alguna al derecho de petición con radicado de fecha 27 de agosto de 2020 por ningún medio electrónico o físico, por lo que considera sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información vulnerados.
- Por la falta de respuesta mencionada por parte de la entidad accionada, el señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** impetró la presente acción conforme a mandato constitucional con el fin de exigir su Derecho fundamental de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información, y en consecuencia, **SE ORDENE** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** a que por medio de sus representantes legales den respuesta inmediata de manera puntual, precisa y concisa a las peticiones elevadas el 13 y 27 de agosto del año que cursa.

Asimismo, en caso de concederse el amparo, que **SE ADVIERTA** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** para que no incurran en actuaciones dolosas que atenten contra sus derechos fundamentales so pena de verse inmersos en acciones que busquen las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

### 3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, se ordenó admitir la acción de tutela de la referencia y se dispuso la integración como Litis consorcio necesario de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

### 4. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, dio respuesta mediante comunicación del 22 de octubre de 2020, señalando que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAGFIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con la accionantes de ningún tipo.

Así mismo, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo. FIDUPREVISORA S.A. es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superfinanciera. Por su parte, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, dio respuesta extemporánea a la acción de tutela mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2020, indicando lo siguiente:

- El señor LIBARDO CACERES CARVAJAL, interponen acción de tutela en aras de que se proteja su garantía fundamental de petición y en consecuencia se ordene emitir contestación a la solicitud que fue radicada el 13 de agosto de 2020, a través de oficio 20201012317782.
- Teniendo en cuenta la documentación notificada por el señor LIBARDO CACERES CARVAJAL, esta Entidad procedió a realizar respuesta al derecho de petición, mediante oficio 20201092569751 de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela.
- En virtud de lo anterior, resulta evidente que esta entidad proporcionó contestación de fondo a la solicitud elevada por el accionante, por ende, a la fecha no existe vulneración alguna a las garantías fundamentales del señor LIBARDO CACERES CARVAJAL.

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta del derecho de petición impetrado el 27 de agosto de 2020.

#### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** para la defensa de su derecho fundamental de petición y de acceso a la información, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

### 5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.*

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

## 6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** por no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 27 de agosto con radicado 20200322485372.

En este caso, tenemos que en la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** el 27 de agosto de 2020 que fue aportada como prueba, la parte accionante solicitó que se le brindara información del estado del trámite del cumplimiento del fallo judicial para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, así como se le informara de la fecha específica en que se le hiciera efectivo dicho pago.

Al respecto, es importante aclarar que a el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** dio respuesta extemporánea del requerimiento efectuado mediante el auto del 19 de octubre de 2020m en el que se le solicitó que suministrara la información pertinente al caso y se pronunciara acerca de los hechos alegados por el accionante.

Así pues, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

*“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud contenida en el derecho de petición presentado por la accionante, se evidencia que tiene su génesis en la inquietud que genera el

hecho de si se están realizando o no las acciones direccionadas al cumplimiento de la acción de tutela proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la señora MARTHA CECILIA VALENCIA quien falleció al tiempo.

Dado el fallecimiento de la señora MARTHA CECILIA VALENCIA y para la entidad poder continuar con el cumplimiento del fallo, se solicitó al señor LIBARDO CÁCERES CARVAJAL que allegara la información pertinente para dar continuidad con el trámite pues el derecho al pago de la sanción por mora de las cesantías recayó sobre él por tener la calidad de esposo de la beneficiaria.

Conforme lo anterior, explica el accionante que el 01 de noviembre de 2017 entregó los documentos requeridos, los cuales fueron radicados con el número 2017-840-1338112-2 para que se continuara con el estudio y el cumplimiento del fallo.

A la fecha de presentación del derecho de petición, no había tenido información alguna del estado del trámite correspondiente y las veces que intentó pedir información vía telefónica a la FIDUPREVISORA S.A. no brindaban una decisión de fondo. Fue así como recurrió al derecho de petición con el fin de obtener respuesta, sin embargo, no ha logrado obtener respuesta; lo que deja entrever la vulneración a su derecho fundamental de petición y al acceso a la información.

Por otra parte, pese a que la **FIDUPREVISORA S.A.**, en la contestación extemporánea solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, señalando que la petición del actor fue resuelta mediante oficio 20201092569751 de fecha 29 de septiembre de 2020; resulta importante establecer que no obra prueba que acredite que la entidad le hubiere notificado la misma al accionante a través del correo electrónico, pues no se aportó soporte alguno del envío y recepción del mensaje de datos, lo que permite evidenciar la vulneración que se está presentando con la omisión de la correspondiente respuesta al derecho fundamental de petición.

En este punto, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

*“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

*Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.*

*Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

*En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”*

Asimismo, la sentencia T – 682 de 2017 establece:

*“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia.”*

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante puesto que hubo ausencia de respuesta y por lo tanto falta de claridad y precisión en la información solicitada. Prueba de esto es el tiempo transcurrido desde la presentación de la petición, hasta el momento de la respuesta por parte de la Entidad.

En esta medida, se tutelaré el derecho fundamental invocado por el accionante, y en consecuencia, se ordenará al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud del señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** radicado 20200322485372 del 27 de agosto de 2020, y que esta sea debidamente notificada al accionante.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos invocados por el accionante en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva a dar respuesta a la solicitud elevada por señor **LIBARDO CACERES CARVAJAL** con radicado 20200322485372 del 27 de agosto de 2020, y que esta sea debidamente notificada al accionante

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2020-00291-00  
**ACCIONANTE:** MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA** contra la **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA**, interpone la acción de tutela manifestando lo siguiente:

- Manifiesta que luego de conocer el fallo de tutela del 27 de marzo de 2020 con radicado **54-001-41-05-001-2020-00160-00** del **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** en donde ella actuó como accionante, radicó una solicitud ante el mencionado Despacho a través del correo electrónico establecido para ello [jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de septiembre de 2020 a las 3:19pm con el fin de obtener una copia de la respuesta a la acción de tutela de la parte accionada **EDUFACTORING S.A.S.** junto con sus anexos.
- Indica que el 28 de septiembre de 2020, el Juzgado a través la Dra. **RUTH LÓPEZ RUBIO** envió constancia del recibido de la solicitud hecha por la accionante a su correo electrónico.
- Señala que a la fecha, el Juzgado no ha otorgada respuesta alguna acerca de la solicitud, y que ya se encuentran vencidos los términos para responderla, por lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, **SE ORDENE** al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS** a que envíe la respuesta de la contestación de tutela presentada por **EDUFACTORING** dentro del expediente de la tutela fallada el 27 de marzo de 2020 con radicado No. **54-001-41-05-001-2020-00160-00** junto con sus anexos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** estando debidamente notificadas de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizarán las omisiones advertidas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, vulneró los derechos fundamentales de la accionante **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA**, al no darle respuesta a la petición formulada el 26 de septiembre de 2020.

#### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA**, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

#### 4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad*

que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

## 5. Caso Concreto

En este caso, se evidencia que la accionante **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA** el día 26 de septiembre de 2020, remitió al correo electrónico [jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), que corresponde al correo institucional del **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, petición a través de la cual solicitó copias de la contestación presentada por el accionado dentro de la acción de tutela radicado N° 2020-00160.

Así mismo se constata que en esa misma fecha la señora Ruth López Rubio, en su condición de citadora del referido juzgado dio acuse de recibido el 28 de septiembre de los cursantes.

Al respecto, es importante aclarar que **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el auto del 20 de octubre de 2020, en el que se le solicitó que suministrara la información pertinente al caso y se pronunciara acerca de los hechos alegados por la accionante.

Así pues, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

*“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud contenida en el derecho de petición presentado por la accionante, se evidencia que tiene su génesis en la solicitud de expedición de copias de una de las actuaciones que se surtieron dentro de la acción de tutela radicado N° 54-001-41-05-001-2020-00160-00 seguida por la señora NÚÑEZ MOLINA en contra de la sociedad EDUFACTORING S.A.S., sin embargo, no ha logrado obtener respuesta; lo que deja entrever la vulneración a su derecho fundamental de petición y al acceso a la información.

En este punto, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

*“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

En esta medida, se tutelaré el derecho fundamental invocado por el accionante, y en consecuencia, se ordenará al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada por la señora **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA** el día 26 de septiembre de 2020 y que fue remitida al correo electrónico [jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que esta sea debidamente notificada a la accionante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos invocados por el accionante en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** se ordenará al **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud presentada por la señora **MARGGIE VIVIANA NÚÑEZ MOLINA** el día 26 de septiembre de 2020 y que fue remitida al correo electrónico [jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que esta sea debidamente notificada a la accionante.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMITASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2020-00420-01  
**ACCIONANTE:** HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL  
**ACCIONADO:** MEDIMAS E.P.S.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que padece “infección de urinarias, sitio no especificado” y que después de 2 años de estudios, en febrero 2019 URONORTE S.A.S remitió su caso a la junta Médica con el objetivo de que se estudiara la posibilidad de que fuera candidata a una CIRUGÍA DE NEUROMODULACIÓN SACRA.
- Para el mes de marzo de ese mismo año, la Junta Médica decidió que “a causa de ser una paciente diabética con una vejiga hipo-contráctil con residuos post-micciones elevados de 200 a 600 SOY CANDIDATA PARA CIRUGÍA DE NEUROMODULACIÓN SACRA, recibí órdenes de exámenes de VALORACIÓN POR PREANESTESIA, COLOCACIÓN DE NUEROMODULADOR SACRO FASE 1 Y FASE 2 y NEUROMODULADOR SACRO INTERSTIM”, por lo que debería adelantar las autorizaciones respectivas ante la MEDIMAS EPS.
- Indica que a pesar de la tramitación de las autorizaciones en mención el día 28 de marzo de 2019, no se ha podido llevar a cabo hoy en día la cirugía ---- pues MEDIMAS EPS siempre manifiesta eventos administrativos que están afectando sus derechos fundamentales.
- En enero de 2020 se dirigió nuevamente a MEDIMAS EPS y le indicaron que debía solicitar cita con el urólogo de MEGSALUD IPS para volver a recibir la valoración y otra aprobación de la cirugía. La cita fue programada para marzo de 2020 y en ésta se realizó remisión a Urología III Nivel de Complejidad para la neuromodulación sacra sugerida por grupo de urólogos.
- Conforme lo anterior, nuevamente radicó los documentos ante la EPS y a la fecha no figuraba respuesta alguna sobre el trámite llevado a cabo para la cirugía. Además, a pesar de que se ha dirigido en varias oportunidades a la entidad, le manifiestan que debe seguir esperando pues no hay cotización, y, en consecuencia, la respectiva autorización.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y en consecuencia que se le ordenara a **MEDIMÁS E.P.S.**, que de manera inmediata autorizaran y realizan la cirugía indicada por los galenos tratantes: NEUROMODULACIÓN SACRA; y además, que se proporcionara tratamiento integral a todos lo que requiriera para la recuperación integral de la enfermedad.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**MEDIMÁS EPS** señaló en su intervención que, en efecto, la señora HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo.

Asimismo, indicó que respecto del procedimiento médico “neuromodulación sacra” fue autorizado por la EPS y direccionado a la IPS URONORTE, y que se programó valoración necesaria para la realización de este, para el día 23 de septiembre de 2020.

Finalmente, consideran que han brindado todo el servicio en salud requerido por la accionante de conformidad con todo ordenado por los médicos tratantes y solicitado de conformidad con su criterio médico, y que no ha existido negación algún respecto su otorgamiento.

Conforme lo anterior, solicitaron que se **DECLARARA LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental a la salud de la accionante, y a que en caso de que se ampararan los derechos fundamentales de la señora HEIDI OCHOA, se determinaran expresamente las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorgara el amparo.

Por su parte, la **MEGSALUD I.P.S.** hizo énfasis en que el procedimiento requerido y que ha sido génesis de la acción de tutela en cuestión, no se encuentra bajo la competencia de la IPS MEGSALUD, por lo que se realiza el traslado de competencia designado por la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21, para que se adelanten los trámites administrativos de autorización y direccionamiento para la realización.

Por lo anterior, solicitó la **DESVINCLACIÓN** de la acción de tutela pues no consideraban que hubieren vulnerado derecho fundamental alguno de la señora HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL.

La **I.P.S. URONORTE S.A.** manifestó que no son ellos quienes tienen la calidad de entes aseguradores, y que hasta la fecha han brindado la atención que ha requerido la actora en el tratamiento de su enfermedad.

Asimismo, indicaron que la accionante realizó la solicitud de cotización del implante del neuromodulador, emitiendo la respuesta con el fin de que la misma se autorice, lo que le corresponde a **MEDIMÁS** como su EPS.

Explicó que la cita de control por urología se programó para el 23 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que se ha prolongado el tiempo desde la última atención del paciente el 27 de marzo de 2020.

Dado lo anterior, solicitó la **DESVINCLACIÓN**, toda vez que no considera existir por parte de ellos vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL**.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a la **MEDIMÁS E.P.S.** a que en el término de dos (2) días procediera a garantizar y realizar el procedimiento denominado “neuromodulador sacro interstim” a la señora Heidi Lizbeth Ochoa Vergel, ordenado por su médico tratante en una IPS de su misma red de prestadores de servicios.

Asimismo, ordenó que se autorizara y se garantizara un tratamiento integral con todos los procedimientos, medicamentos, cirugías, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante en concordancia con su patología “infección de urinarias, sitio no especificado”

Por otro lado, exoneró a MEGSALUD IPS y la IPS URONORTE S.A. por no existir vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante.

## 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **MEDIMAS E.P.S.** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que le han brindado todo el servicio en salud que los médicos tratantes han solicitado, y no existe negación de autorización alguna. Y que ya se programó la valoración tendiente para la realización del procedimiento.
- Que las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS son las encargadas de la materialización de los servicios de salud a los afiliados al Sistema SGSSS y que por parte de ellos no ha existido entonces vulneración de ninguno de los derechos fundamentales alegados por la accionante en el escrito de tutela.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 02 de octubre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **MEDIMAS E.P.S** en efecto vulneró el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL** al no haber realizado el procedimiento denominado “neuromodulador sacro interstim; o si por el contrario, la entidad accionada ha garantizado plenamente los servicios de salud requeridos por la actora.

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL**, toda vez que considera que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas están siendo vulnerados por las entidades accionadas, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

#### 7.4. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud

La H. Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado con eficiencia, oportunidad y calidad, lo que da a entender que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando imponen al usuario cargas administrativas con excesivos trámites que postergan la adecuada prestación de los servicios in justificación constitucionalmente razonable.

En este sentido, la sentencia T – 246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T – 760 de 2008 así:

*“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.*

Así pues, es aceptable que el paciente asuma el adelanto de trámites administrativos para el acceso a algún servicio médico, pero lo que no resulta aceptable es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que le impongan al usuario una carga que no está en condiciones de asumir. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia t - de :

*“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que “(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.*

Asimismo, la sentencia T – 760 de 2008 estableció:

*“(…) al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente*

*solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.”*

Dado lo anterior, no hay duda alguna de que la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

#### **7.5. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral**

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-597 de 2016 explicó:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.*

*Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:*

- (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.*

*Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.*

*Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.”*

#### **8. Caso Concreto**

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 15 de septiembre de 2020 en donde se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó la realización del

procedimiento “neuromodulación sacra” y tratamiento integral respecto de la patología de “infección de urinarias sitio no especificado” a **MEDIMAS E.P.S.**

En este asunto, la señora **HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL** se encuentra afiliada a **MEDIMAS E.P.S** en el régimen contributivo, así se logra apreciar de las documentales allegadas por la accionante y la contestación de la entidad convocada.

Asimismo, se observa que a la accionante le fue ordenado el procedimiento **NEUROMODULADOR SACRA**, el cual, pese a que se solicitaba su autorización y realización no había sido garantizado. Por lo anterior, en primera instancia consideró el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta** que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y ordenó la autorización del procedimiento, así como tratamiento integral para la patología “infección de urinarias, sitio no especificado”.

De las peticiones efectuadas en la presente acción tuitiva por **MEDIMAS E.P.S.**, se aprecia el inconformismo con la consideración de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y el tratamiento integral ordenado, siendo amparados por el juez de primera instancia.

En lo relativo al amparo otorgado en primera instancia para el tratamiento integral de la patología “infección de urinarias, sitio no especificado”, este Despacho Judicial considera que no le asiste razón a quien impugna, toda vez que en la actuación se encuentra acreditado que la señora **HEIDI LIZBETH OCHOA** ha recibido los servicios y atenciones que ha requerido con lentitud y dilación, y la intervención quirúrgica a la fecha de este trámite de segunda instancia no ha sido programada. Sin embargo, cabe resaltar que el amparo que se concedió del tratamiento integral no fue debidamente identificado y se puede interpretar como protección de hechos futuros e inciertos.

En efecto, la jurisprudencia Constitucional en la sentencia T – 657 de 2008 enseña que :

*“el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.” (subrayas fuera del texto original).*

Ahora bien, según la sentencia T – 626 de 2012 señala:

*“En suma, la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio público de salud y su reconocimiento es procedente vía tutela. A pesar de ello, la activación del aparato judicial con el fin de obtener la atención integral en salud exige, conforme al artículo 86 constitucional, que se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.”*

Conforme lo anterior, encuentra este Despacho la necesidad de delimitar la orden emitida por el juez constitucional de primera instancia, y en consecuencia, establecer que el tratamiento integral fue ordenado para la superación de la patología “infección de urinarias, sitio no especificado” en cuanto a todos los procedimientos, medicamentos, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante para en el atención prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica del procedimiento denominado “NEUROMODULADOR SACRO INTERSTIM”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante referido, debe decirse que solo por adelantar de trámites administrativos no puede inferirse el cumplimiento D, pues se debe cumplir la respectiva orden.

Al respecto, este Despacho encuentra que, aunque se ha respondido por el tratamiento de la señora **HEIDI LIZBETH OCHOA**, no se han realizado los trámites de manera acertada y proporcional a la situación de salud que padece, por cuanto existe dilación y demora en los trámites de autorización y realización, lo que pone en riesgo su salud. Dado lo anterior, como juez constitucional, se tiene la obligación de identificar en qué momentos se debe acudir a medidas impostergables que neutralicen la amenaza a los derechos fundamentales, y es por esta razón es que se ordena la medida de tratamiento integral, para salvaguardar los derechos

fundamentales de la accionada que se encuentra en situación de indefensión de acuerdo con sus patologías.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho concluye que es pertinente hacer claridad frente al segundo inciso de la orden segunda proferida en el fallo de tutela del 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por cuanto el tratamiento integral se englobará lo que respecta a todos los procedimientos, medicamentos, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante para la atención prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica del procedimiento denominado “NEUROMODULADOR SACRO INTERSTIM”, para la recuperación de “infección de urinarias, sitio no especificado”.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues se le asiste razón en cuanto sí existe un riesgo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, y se deben garantizar medidas que no den lugar a interrupciones que puedan poner en riesgo su salud; y se **ADVERTIRÁ** a la **MEDIMÁS E.P.S.**, para que atienda en el término de cuarenta y ocho (48) horas la orden y se adelanten todos los procedimientos correspondientes al cumplimiento del fallo del 15 de septiembre.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 10 de septiembre de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, aclarando que el tratamiento integral se englobará lo que respecta a todos los procedimientos, medicamentos, valoraciones, insumos y exámenes que sean prescritos según el criterio del médico tratante para la atención prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica del procedimiento denominado “NEUROMODULADOR SACRO INTERSTIM”, para la recuperación de “infección de urinarias, sitio no especificado” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a **MEDIMÁS E.P.S.** a que si no lo ha hecho, realice en el menor tiempo posible las acciones pertinentes para garantizar los ordenes impartidas en el fallo del 15 de septiembre de 2020 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** para asegurar su cumplimiento.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario